



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/02/2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2017060099628 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7031 (HHJP-06)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 900.477.910, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, o quien haga sus veces, el señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,623.198, y el señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70,058.100, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7031, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2007, con el código No. **HHJP-06**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución 2017060099628 del 31 de agosto de 2017, esta autoridad minera negó la solicitud de la suspensión de obligaciones emanada del contrato de concesión en los siguientes términos:

“(…)

”

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES** frente a la solicitud del 21 de octubre de 2015, con radicado interno No. 2015-5-5998, a la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S**, identificada con NIT 900.477.910-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.608.377, y los señores **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.623.198, **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.058.100,son Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No.7031, cuyo es objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el Municipio de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/02/2023)**

*REMEDIOS, en el Departamento de Antioquia, suscrito el 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional, el 01 de agosto de 2007, bajo el Código No. HHJP-06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DESISTIDA LA SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES, frente a la solicitud del 25 de abril de 2016, con radicado interno No. 2016010153936, a la sociedad MANILA GOLD CORPORATION S.A.S, con NIT 900.477.910-1, representada legalmente por el señor ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.3.608.377, y los señores CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.623.198, RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.058.100, son Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No.7031, cuyo es objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en el Municipio de REMEDIOS, en el Departamento de Antioquia, suscrito el 26 de enero de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional, el 01 de agosto de 2007, bajo el Código No. HHJP-06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."*

El titular minero allegó recurso de reposición el 14 de septiembre de 2017 y fue radicado con el número 2017-5-6414, en contra de la Resolución 2017060099628 del 31 de agosto de 2017, en el que manifestó:

*(...)*

*Lo que ocurre en el área de ubicación del título N° 7031, es un hecho notorio, debido a que el área del título es zona veredal transitoria de normalización del proceso de paz, por lo que la entrada a particulares como es el caso está totalmente prohibida por el gobierno nacional como es bien conocido, lo que imposibilita la entrada a la zona de influencia del título referido.*

*El proceso de paz que vive Colombia, ya que mediante Decreto 1647 del 20 de octubre de 2016, se establecieron los Puntos de Pre-agrupamiento Temporal PPT como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC-EP que participan en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD): De igual forma, el artículo 11 establece el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) como mecanismo técnico tripartito integrado por delegados de la misión política ONU, del Gobierno Nacional (Fuerza Pública) y de las FARCEP.*

*Por lo cual es de gran importancia resaltar que el certificado de orden público no puede ser el único hecho que acredite eventos de fuerza mayor o caso fortuito para la aprobación de una suspensión temporal de obligaciones, ya que lo que ocurre en el territorio donde se encuentra ubicado el título es zona veredal transitoria de normalización del proceso de paz (zona de normalización), es un hecho notorio, noticioso para el país.*

*Como se manifestó por la Secretaria de Minas en la parte emotiva de la Resolución objeto de recurso, el evento de fuerza mayor o caso fortuito debe de ser irresistible e imprevisible como elementos indispensables para su configuración, lo anterior, nos permite concluir que a la fecha persisten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, demostrados por los hechos notorios que persisten en el país que prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del Contrato de Concesión No. 7031, existe una afectación de orden público, que aún no ha sido resuelta por la autoridad minera y que como evento*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/02/2023)**

*externo no atribuible al concesionario, se constituye como requisito indispensable para que se den las figuras jurídicas de la irresistibilidad e imprevisibilidad, (fuerza mayor o caso fortuito), para que así la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.*

(...)

**iii. PRETENSIONES.**

*-Establecidas los previos hechos y consideraciones, solicito de la Autoridad Administrativa de manera respetuosa que:*

*1. Se modifique la Resolución Nro.2017060099628, en el entendido dar continuidad a la suspensión de obligaciones contractuales del título 7031 con Código HHJP-06, teniendo en cuenta las solicitudes de suspensión de obligaciones radicadas el 21 de octubre de 2015 y 25 de abril de 2016, con los elementos probatorios sumarios que la sana crítica permite inferir que persiste la imposibilidad de realizar labores en el referido título, ya no por la situación de orden público, pues hoy hay un proceso por el proceso de paz, sino más bien por la dificultad de los titulares de ingresar a la zona a realizar labores, toda vez que el título se encuentra en zona de normalización cuya restricción de ingreso o circulación es un hecho notorio conocido por esa secretaría.*

(...)

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO**

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición deberá interponerse ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

“(...)

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo quinto (5) de la Resolución recurrida, se expresó textualmente:

**“ARTICULO CUARTO:** *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/02/2023)**

El acto administrativo en referencia se notificó personalmente el 07 de septiembre de 2017 y el titular encontrándose dentro del término según la fecha de notificación, interpuso el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

El recurso de reposición permite a la administración reexaminar su decisión, y en el evento de vislumbrar un pronunciamiento que no fue ajustado a derecho, deberá aclarar tal decisión, adiconarla, modificarla o revocarla, según sea el caso, y tendrá que adecuar su actuación para que ésta no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Su finalidad –la del recurso- no es la de sanear las faltas del administrado, sino enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...). Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

*(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...). Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló, al referirse a dicho recurso que:

*“... constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”. Decisión sobre un recurso de apelación dentro del proceso con Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011. “*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término y sustentado debidamente, es importante analizar la situación en cuestión de conformidad con los motivos de inconformidad planteados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

Es importante en este punto, tener en cuenta que como ha sido expuesto en los planteamientos del acto administrativo del que se pretende su reposición, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.

Es solo hasta este momento que la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del código de minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Es de aclarar que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece que: “Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

Del mencionado artículo se desprende como carga del interesado probar la continuidad de dichos eventos, de lo cual se debe interpretar que la carga probatoria recae en quien desea que se declare la suspensión de obligaciones, esto sustentado en fines constitucionalmente legítimos a saber ejercer los derechos y solicitudes con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración para contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un cualquier procedimiento y de tal modo, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es conveniente en este punto aclarar que, los lapsos normalmente otorgados son de 6 meses por cada solicitud debidamente probada, pero ello **no obsta para el titular interesado en las suspensiones de obligaciones radique nuevas solicitudes debidamente fundamentadas probatoriamente** (Certificados de Orden Público actualizados e idóneos), antes o después de que los periodos de suspensión, a priori concedidos, terminen, si la situación que la motivaron subsiste o si se presentan nuevas situaciones que imposibiliten el cumplimiento a satisfacción de la actividad minera

El corte en los plazos de suspensión responde tal modo a la inacción misma del titular pues, la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que entre otras no especifica los plazos de suspensión, y por tanto, debe acudirse a las directivas internas sobre el tema, no supone de suyo el quebrantamiento del orden legal, sino el establecimiento de criterios más uniformes para generar decisión más igualitarias.

Es procedente, entonces, hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza o de caso fortuito, así:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/02/2023)**

*“(…) En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

*La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. (…)*”

Revisado lo anterior, se observa que no se consideraron las circunstancias de los diferentes momentos en los cuales fueron presentadas las solicitudes de suspensión, lo cual debió analizar la autoridad minera, pues tal y como se expone en el recurso, el ingreso al área de concesión les fue impedida a los titulares por una decisión del Gobierno Nacional y previo a esto en el año 2015, se considera que están dadas las condiciones para acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones. Por lo tanto, serán tenidas en cuenta para los periodos de suspensión que, por virtud del recurso incoado, le serán otorgados a la sociedad titular.

En consecuencia, se procederá con la modificación de los términos de la suspensión de obligaciones, y como consecuencia de todo lo anterior, esta delegada encuentra procedente **REPONER** la Resolución 2017060099628 del 31 de agosto de 2017, declarando la suspensión en los siguientes términos:

- Desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 20 de abril de 2016.
- Desde el 21 de abril de 2016 hasta el 20 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** la Resolución 2017060099628 del 31 de agosto de 2017, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7031**” dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7031, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2007, con el código No. **HHJP-06**, del cual son titulares la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 900.477.910, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, o quien haga sus veces, el señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,623.198, y el señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70,058.100, de conformidad con la parte motiva de este acto el artículo PRIMERO quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LA SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES**, a la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. 900.477.910, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, o quien haga sus veces, al señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71,623.198, y al señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70,058.100, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7031, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2007, con el código No. **HHJP-06**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

- Desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 20 de abril de 2016.
- Desde el 21 de abril de 2016 hasta el 20 de octubre de 2016.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el veintiuno (21) de octubre de 2016**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

**ARTICULO SEGUNDO: Remítase** el presente acto administrativo, junto con la providencia recurrida a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **7031 (HHJP-06)** en el Registro Minero Nacional.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(24/02/2023)**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 24/02/2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez .-Profesional Universitaria		
Revisó	Vanessa Suárez Gil.- Abogada Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.